

RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217

ANTECEDENTES

- I. El 13 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/06/796/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100034217:

"Solicito de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del PROYECTO DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL EN ENERGÍA COSTA AZUL, con clave de registro 02BC2016G0068, promovido por ENERGÍA COSTA AZUL, S. DE R.L. DE C.V., me informe de manera detallada, clara, completa y suficiente, en formato digital y EN VERSIÓN PÚBLICA: (I) en qué fecha solicitaron información adicional a la promovente; (ii) qué información le fue solicitada; (iii) el estatus que guarda el trámite; y (iv) en caso de que la promovente haya aportado información adicional a esa Agencia, a partir del cierre del proceso de consulta pública y hasta la fecha de contestación de la presente solicitud, se me proporcione dicha información en formato digital y en su versión pública."(sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0159/2017**, de fecha 14 de junio de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para dar contestación a la solicitud en comento, por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se localizó lo relativo al expediente con clave de proyecto 02BC2016G0068. Por lo anterior se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Con respecto al punto (I) de la solicitud referente a "(I) en qué fecha solicitaron información adicional a la promovente" (sic), la fecha en que se solicitó información adicional a la promovente fue el 07 de Marzo del 2017.
2. En relación al punto (II) de la solicitud en la que se requiere "(ii) qué información le fue solicitada" (sic) se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área de archivos físicos y medios electrónicos, se localizó el oficio de requerimiento de información adicional No. ASEA/UGI/DGGPI/0072/2017 del 07 de marzo 2017, por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217**

requerimiento de información adicional, para el Comité de Transparencia, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

3. *Respecto al estatus que guarda el trámite referido en el punto (III), a la fecha de ingreso de ésta Solicitud de Acceso a la Información es: Suspendido por Requerimiento de Información Adicional.*
4. *En atención al punto (IV) en el que se señala: "(IV) en caso de que la promovente haya aportado información adicional a esa Agencia, a partir del cierre del proceso de consulta pública y hasta la fecha de contestación de la presente solicitud, se me proporcione dicha información en formato digital y en su versión pública" (sic); le comunico que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se encontró información alguna.*

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada, versó del 19 de Enero de 2017 (fecha de inicio de la consulta pública) al 14 de Junio de 2017 (fecha de respuesta de la solicitud en comentario).

Circunstancia de Lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

Motivo de la inexistencia.- Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información referente a lo requerido

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación e inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217**

6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0159/2017**, la **DGGPI** indica que los documentos solicitados en el numeral ii de la petición del particular, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217**

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0159/2017**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados en el numeral ii de la petición del particular, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Inexistencia.

- VII. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- VIII. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IX. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- X. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- ii. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- XI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- XII. Que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0159/2017**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a: "(IV) en caso de que la promovente haya aportado información adicional a esa Agencia, a partir del cierre del proceso de consulta pública y hasta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217**

la fecha de contestación de la presente solicitud, se me proporcione dicha información en formato digital y en su versión pública" es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada correspondiente a: "(IV) en caso de que la promovente haya aportado información adicional a esa Agencia, a partir del cierre del proceso de consulta pública y hasta la fecha de contestación de la presente solicitud, se me proporcione dicha información en formato digital y en su versión pública", lo anterior debido a que el desarrollo de los trámites que por sus atribuciones puede resolver la **DGGPI**, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección información relacionada a lo requerido.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0159/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada correspondiente a: "(IV) en caso de que la promovente haya aportado información adicional a esa Agencia, a partir del cierre del proceso de consulta pública y hasta la fecha de contestación de la presente solicitud, se me proporcione dicha información en formato digital y en su versión pública", lo anterior debido a que el desarrollo de los trámites que por sus atribuciones puede resolver la **DGGPI**, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección información relacionada a lo requerido.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** versó del 19 de enero de 2017 (fecha de inicio de la consulta pública del proyecto que refiere el particular en su petición) al 14 de junio de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGPI**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 19 de enero de 2017 (fecha de inicio de la consulta pública del proyecto que refiere el particular en su petición) al 14 de junio de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 29 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición correspondientes a: *“(IV) en caso de que la promovente haya aportado información adicional a esa Agencia, a partir del cierre del proceso de consulta pública y hasta la fecha de contestación de la presente solicitud, se me proporcione dicha información en formato digital y en su versión pública”*, lo anterior debido a que el desarrollo de los trámites que por sus atribuciones puede resolver la **DGGPI**, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección información relacionada a lo requerido, por lo que indicó que no existe la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, se analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa al numeral iv de la petición del particular, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, referente al numeral ii de la petición del particular de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0159/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, en la modalidad señalada a través de su petición, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

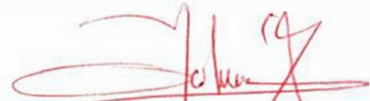
SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, referente al numeral iv de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de julio de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100034217



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Tsidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JIT/AMRV/CP/16

